



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-223
22 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 15 de febrero de 2021, el Procurador Regional del Huila, doctor Arlid Mauricio Devia Molano, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que, desde el 17 de noviembre de 2020, solicitó al juzgado que le informara el trámite del seguimiento y ejecución de la sentencia T-1080 de 2002, y que allegara copia de las actuaciones realizadas; sin que, para esa fecha, el juzgado hubiera atendido su petición.
 - 1.2. De igual manera, el 16 de febrero del año en curso, el señor Clavel Páez Escobar y otros integrantes de la Comunidad Indígena del Pueblo Tamaz del Caguán Dujos y Páez, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que no ha dado cumplimiento de manera efectiva a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 1080 del 2002.
 - 1.3. Así mismo, manifestaron que, a pesar de que en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva se han iniciados varios incidentes de desacato contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y han instaurado múltiples derechos de petición, no se ha cumplido con lo acordado en la consulta previa y la sentencia T- 1080 del 2002.
 - 1.4. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de febrero de 2021, se requirió al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.5. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio N° 507, señalando que en relación con las actuaciones surtidas para dar cumplimiento al trámite de seguimiento y ejecución de la sentencia T 1080 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, dentro de la acción de tutela promovida por el Cabildo Indígena Paniquita contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, considera necesario exponer el asunto en los siguientes términos:
 - 1.5.1. De las actuaciones adelantadas por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva para atender la orden dada por la Corte Constitucional:
 - a. Expuso que notificada la decisión proferida por la Corte Constitucional en Sentencia T-1080 de 2012, mediante auto del 11 de marzo de 2013, se ordenó notificar la decisión de la Corporación a cada uno de los sujetos procesales que intervinieron en la acción constitucional, advirtiendo el término otorgado para su efectivo cumplimiento.
 - b. Señaló que para las fechas del 2 y 7 de mayo de 2013, requirió a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM y al Ministerio del Interior para que informaran los resultados de la reunión programada para el 29 de abril de dicho año, por lo que el 9 de mayo, la entidad remitió copia al juzgado del acto de la reunión preparatoria para el cumplimiento de la sentencia.

- c. Agregó que el 17 de junio de 2013, la CAM allegó copia del acta de preconsulta en el marco de consulta previa en cumplimiento de la sentencia T-1080 de 2012 y, además, aportó la propuesta metodológica presentada por la Comunidad Indígena para su efectivo desarrollo.
- d. El 20 de junio de 2013, el director de Consulta Previa del Ministerio del Interior remitió copia del cronograma y la metodología que finalmente fue concertada con la Comunidad Indígena y la CAM.
- e. El 7 de junio de 2013, se dio inicio al proceso de consulta previa.
- f. Mediante auto del 16 de diciembre de 2013, requirió a la CAM para que le informara que actos y estudios ha adelantado con ocasión a la Resolución 1164 del 24 de mayo 2011, por medio del cual, se ordenó adelantar los estudios de reglamentación de aguas de los años 2001 y 2002, respecto de las cuencas hidrográficas que atraviesa el Resguardo Paniquita. De igual manera, solicitó informaran que participación tuvo la Comunidad Indígena para que se tuviera en cuenta su cosmovisión, usos y costumbres; solicitud que respondió la entidad el 16 de enero de 2014.
- g. Teniendo en cuenta las diversas reuniones que fueron programadas para las fechas del 11, 13 de febrero, 25 de marzo y 4 de abril de 2014, mediante auto del 9 de abril de dicho año, se remitió a la Dirección Seccional de Fiscalía y a la Procuraduría Regional Huila copias de las piezas procesales del trámite de consulta previa para que procedieran a lo pertinente respecto a su competencia, al observar que el director de la CAM, en la reunión de inicio de la consulta previa que se celebró el 7 de junio de 2013, propuso aportar la suma de \$90.000.000, ofrecimiento que no debió hacer, ya que en la decisión emitida por la Corte Constitucional no se ordenó la entrega de ninguna suma de dinero a la accionante.
- h. El 12 de noviembre de 2014, el director de Consulta Previa del Ministerio del Interior remitió copia del acta de reunión de preconsulta realizada el 29 de octubre de 2014, la cual se celebró entre la Comunidad Indígena y la CAM, momento en el que se concertó, entre otros aspectos, el procedimiento, la metodología y las fechas de reuniones con el fin de establecer las eventuales afectaciones de la reglamentación de las quebradas que atraviesan el territorio ancestral.
- i. El 22 de abril de 2015, el juzgado requirió a los directores de Asuntos Indígenas y Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la CAM para que informaran los resultados de la protocolización de los acuerdos con la Comunidad Indígena de Paniquita; solicitud que fue resuelta por las entidades el 30 de abril y 6 de mayo de 2015, respectivamente.
- j. El 4 de septiembre de 2015, la CAM informó que el 26 de agosto de 2015 se adelantó la jornada de formulación de acuerdos y protocolización en el marco de la consulta previa con la Comunidad Indígena, quedando pactado el seguimiento a los acuerdos para el 8 de marzo de 2016. En la misma fecha, la entidad allegó acta de reunión de consulta previa con la Comunidad Indígena del pueblo Tamaz Dujos del 26 de agosto de 2015, en donde quedó registrado el recuento de las actividades adelantadas en el marco de la consulta previa, la formulación de acuerdos que contienen la matriz de medidas de manejo y preacuerdos y la protocolización de los mismos.
- k. El 3 de diciembre de 2015, el juzgado requirió al Ministerio del Interior para que informara acerca del cumplimiento del acápite final del numeral tercero de la Sentencia T-1080 de 2012, que le ordenaba proferir una resolución en la que consignaran los resultados de la reglamentación de la afectación de las quebradas.
- l. El 12 de enero de 2016, el Ministerio del Interior rindió informe sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, señalando que se adelantaron todas las acciones en torno al cumplimiento y se encuentran en la etapa de formulación de acuerdos y que, una vez se realizara la reunión de protocolización, se firmaría el respectivo documento por las partes.
- m. El 6 de abril de 2016, la CAM remitió copia del acta de la reunión adelantada por la Comisión Interinstitucional formada por los miembros del Resguardo Indígena Paniquita y funcionarios de la entidad.

- n. El 23 de mayo de 2016, el juzgado dispuso poner en conocimiento de las partes la información suministrada por el Ministerio del Interior y por la CAM.
- o. El 26 de enero de 2017, el Ministerio del Interior allegó informe de las actuaciones desplegadas para atender la orden dada en la sentencia de tutela, en donde señaló que dentro de los acuerdos alcanzados, la CAM expidió la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes arenoso y sus principales afluentes, que incluye las quebradas El Limon, Neme, Salado, AJgual, El chorro, el Humeque, La Medina, El Oso, La Ulloa, Virolindo, La Honda, El Guadual y los nacimientos Zanja Verde y el Jagual; así mismo, emitió la Resolución 1923 de 2016, por medio de la cual se establecieron las concesiones de agua solicitadas por la Comunidad Indígena y los catorce acuerdos restantes que brindan a la Comunidad Indígena posibilidades reales para el desarrollo del potencial agrícola, económico y cultural del territorio.

De igual manera, afirmó que se ha garantizado el derecho fundamental de los sujetos colectivos de protección especial, al propiciarse el espacio intercultural de participación en el marco de la consulta previa, en el que se brindaron las garantías suficientes y necesarias por parte de ese Ministerio para lograr la participación efectiva y real de las comunidades étnicas dentro del conjunto de directrices ordenadas por la Corte Constitucional.

- p. El 8 de noviembre de 2018, mediante auto, el despacho requirió a la CAM para que informara sobre el estado actual del procedimiento de consulta previa con la Comunidad Indígena Paniquita.
- q. El 4 de noviembre de 2018 la CAM informó el estado de la consulta previa con la Comunidad Indígena Paniquita, relacionado de manera detallada todas las actuaciones que hasta ese entonces habían desarrollado.
- r. Con auto del 7 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de la parte accionante la información suministrada por la CAM sobre el estado actual del procedimiento de consulta previa con la Comunidad Indígena y se requirió al Ministerio del Interior para que informara sobre el particular, como le fue ordenado por la Corte Constitucional.
- s. El 8 de febrero de 2019, el Ministerio del Interior informó las acciones realizadas, señalando cuáles etapas ya habían sido desarrolladas y las fechas en que se cumplieron.
- t. El 30 de abril de 2019, el despacho requirió a la CAM para que informara sobre el estado actual del procedimiento de consulta previa con la Comunidad Indígena y en especial sobre la reunión interinstitucional programada para el 5 de abril; respuesta que la entidad otorgó el 23 de mayo de dicho año, donde expuso que el 13 de marzo de 2019, se llevó a cabo una reunión con los representantes de la Comunidad Indígena Paniquita, relacionando los compromisos allí adquiridos y la manera en que fueron cumplidos.
- u. Con oficio del 6 de diciembre de 2019, el Ministerio del Interior informó que, en el marco jurídico de las competencias de esa dirección, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia T-1080 de 2012, se expidió la Resolución No. 55 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se plasman los resultados de la consulta previa entre la Comunidad Indígena del Pueblo Tamaz del Caguán Resguardo de Paniquita y la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM.
- v. Por lo anterior, con auto del 19 de diciembre de 2019, el juzgado ordenó remitir a la Corte Constitucional copia del acta de la consulta previa y de la Resolución que consigna los resultados de la misma, por encontrar cumplidos los presupuestos de la orden contenida en la sentencia T-1080 de 2012.
- w. Finalmente, el doctor Edgar Ricardo Correa advirtió que, con las actuaciones reseñadas, se demuestra el cumplimiento de la sentencia T-1080 de 2012, dado que se adelantó el proceso de consulta previa con la participación de la Comunidad Indígena, arrojando como resultado los acuerdos entre todos los actores, protocolizados en el acta de reunión de consulta previa con la

Comunidad Indígena de fecha 26 de agosto de 2015, en donde se estableció la afectación, impacto y medidas de manejo de las quebradas que atraviesan el territorio.

- x. Con ocasión de la consulta previa, se dejaron reglamentados los siguientes temas: mediante Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, el uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes arenoso y sus principales afluentes, que incluye las quebradas El Limón, Neme, Salado, Ajgual, El chorro, El Humeque, La Medina, El Oso, La Ulloa, Virolindo, La Honda, El Guadual y los nacimientos Zanja Verde y el Jagual; así mismo, mediante Resolución No. 1923 de 2016, se establecieron las concesiones de agua solicitadas por la Comunidad Indígena.
- y. Con Resolución No. 3035 del 6 de noviembre de 2019, se modificó la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en cuanto a la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente de uso público, resultados que fueron consignados por el Ministerio del Interior en la Resolución No. 55 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se plasmaron los resultados de la consulta previa entre la Comunidad Indígena del Pueblo Tamaz del Caguán Resguardo de Paniquita y la Corporación autonomía del Alto Magdalena, todo lo anterior, en cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela.

1.5.2. De los incumplimientos invocados por la Comunidad Indígena:

- a. Expuso el funcionario vigilado que el cabildo indígena ha formulado en diversas oportunidades sendos escritos que el despacho, a los cuales les ha dado el trámite de incidente de desacato o, en su lugar, trámite de cumplimiento de fallo de tutela, pese a que de manera expresa así no se solicita.
- b. Señaló que, frente al último escrito allegado al juzgado por las autoridades indígenas, el 4 de febrero del año 2020, el resguardo manifestó que no se había dado cumplimiento a la orden de tutela, pues la CAM no había amparado los derechos fundamentales vulnerados, ni había procedido a resarcir los mismos. Finalmente, afirmaron que la matriz de los acuerdos del acta de consulta previa del año 2015 no se ajustaba a sus condiciones, situación que los motivo a proponer el escrito de incidente de desacato contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y la dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.
- c. Por lo anterior, el 30 de abril de 2020, el juzgado dispuso individualizar e identificar a los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela y, para el efecto, ordenó oficiar a las Secretarías Generales o Jefaturas de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM y del Ministerio del Interior, con el fin que informaran los nombres, identificaciones y direcciones para notificaciones judiciales físicas y electrónicas de los funcionarios que debían cumplir la sentencia de tutela objeto del incidente.
- d. Luego, mediante auto del 13 de mayo de 2020, dispuso requerir al doctor Camilo Agudelo Perdomo, director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Luis Fernando Bastidas Reyes, director de Consulta Previa y Manuel Eduardo Aljure Salame, director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, así como a la doctora Edisney Silva Argote, Subdirectora de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, con el fin de que informaran las actuaciones surtidas para el cumplimiento de los acuerdos y la sentencia de tutela.
- e. Posteriormente, mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado admitió el incidente de desacato y dispuso correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las motivaciones fácticas y jurídicas.
- f. Con auto del 24 de agosto de 2020, el juzgado ordenó realizar la inspección judicial programada para el 30 de octubre del mismo año, razón por la cual, para esa fecha, el secretario se desplazó hasta el territorio indígena con el fin de desarrollar la inspección decretada, prueba en la que la Comunidad Indígena aportó un video manifestando sus inconformidades.
- g. El 14 de diciembre de 2020, el despacho resolvió cerrar el incidente de desacato y dispuso el archivo del expediente, teniendo en cuenta que venían realizándose las actividades y celebrando reuniones de verificación para el cumplimiento de los acuerdos avalados tanto por la entidad accionada como por la Comunidad Indígena, además de inspeccionar y hacer recorridos por el

territorio indígena con la participación de profesionales especializados para atender los requerimientos de la comunidad, generando en los grupos de trabajo la conformación de comisiones para la coordinación y articulación de temas ambientales, el desarrollo del plan de acción 2016-2019, la expedición, publicación y socialización de las diversas resoluciones en cumplimiento de la consulta previa, actuaciones que tuvieron que ser suspendidas desde marzo de 2020, con ocasión al virus denominado Covid-19, pues solo hasta que se verifique el cumplimiento total de los acuerdos, la dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP procederá a hacer el cierre completo del proceso.

- h. Además, indicó que teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la consulta previa no ocurren de manera inmediata, sino que implican un trabajo continuo de las entidades vinculadas, labor que se ha venido desarrollando como quedó demostrado en el expediente del incidente de desacato, por lo que no era dable afirmar que ha habido negligencia o desinterés en la atención del fallo de tutela, ya que se constató las distintas actividades para adelantar la consulta previa y los acuerdos adquiridos, con base en los lineamientos dados por la Corte Constitucional.

1.5.3. Pronunciamientos varios frente a los hechos que dieron origen a la vigilancia judicial administrativa:

- a. Manifestó el funcionario que los motivos que dieron lugar a la presente vigilancia judicial administrativa y la petición ante la Procuraduría Regional del Huila por parte de la Comunidad Indígena, no obedecen a una ausencia de decisión oportuna o eficaz por parte del juzgado, sino por el contrario, en contra de la motivación que da a lugar a los cierres de manera reiterada de los incidentes de desacato, decisiones que afirmó, las ha tomado ajustándose a la Ley y a los elementos materiales probatorios, sin imponer criterios subjetivos a favor de una u otra parte, por lo que en su calidad de autoridad judicial no ha afectado los principios de independencia y autonomía judicial.
- b. En lo que respecta a la petición elevada por la Procuraduría Regional del Huila, expuso que dicha carga laboral le correspondía a la secretaria judicial, al tratarse de la remisión de las copias de las actuaciones desplegadas como lo dispone el artículo 114 del C.G.P., solicitud que se atendió de manera oportuna resolviéndose y notificándose al peticionario el 25 de febrero de 2021.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 23 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que informara las circunstancias que generaron la presunta mora en resolver la solicitud elevada por el Procurador Regional del Huila, doctor Arlid Mauricio Devia Molano, el 17 de noviembre de 2020, para lo cual el funcionario requerido presentó las siguientes explicaciones:

- 2.1. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, mencionó que, en cuanto al derecho de petición del Procurador Regional del Huila, el 25 de febrero de 2021, el secretario del despacho procedió a buscar en la bandeja de entrada del correo electrónico el escrito referido, por lo que posteriormente, procedió a dejar constancia secretarial sobre lo sucedido, además, en la misma fecha, incorporó el oficio al expediente híbrido en la carpeta electrónica de OneDrive, puso en conocimiento al juez lo sucedido y mediante oficio N° 508 del 25 de febrero de 2021, brindó una respuesta detallada sobre las actuaciones desarrolladas en el trámite de seguimiento y ejecución de la sentencia T-1080 de 2012.
- 2.2. Explicó que, levantada la suspensión de términos judiciales, en su calidad de director del despacho, realizó en diversas reuniones con el personal del despacho para acordar y asignar las funciones que permitieran atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes en los trámites de los procesos judiciales, dada la modalidad de trabajo en casa.
- 2.3. Como prueba de lo referenciado, señaló que para los días 8, 16 y 21 de septiembre, 13 y 19 de octubre de 2020, 20 de enero, 12 de febrero y 10 de marzo de 2021, realizó reuniones

dejando actas en cada una de ellas, donde plasmó la distribución de funciones entre todos los empleados, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los usuarios.

2.4. Finalmente, añadió que en su calidad de juez, ha tomado todas las medidas necesarias para atender de manera oportuna las solicitudes formuladas por las partes e interesados y dar el trámite pertinente a los asuntos conocidos por este despacho; sin embargo, resaltó que pese a las instrucciones claras y precisas a sus empleados, el seguimiento que realiza a diario a las actividades y las reuniones con el fin de socializar y verificar el cumplimiento de las funciones, incurren en errores para el desarrollo de las funciones asignadas, dada la gran cantidad de memoriales que llegan diariamente al correo electrónico del juzgado, sin dejar de lado las dificultades propias derivadas del uso de las herramientas tecnológicas para el manejo del expediente electrónico judicial.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para: i) hacer el seguimiento y ejercer el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1080 del 2002 y ii) resolver la solicitud elevada por el Procurador Regional del Huila, doctor Arlid Mauricio Devia Molano la cual fue presentada el 17 de noviembre de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con las solicitudes presentadas por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita y por el doctor Arlid Mauricio Devia Molano, Procurador Regional del Huila, debido a que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Sentencia T-1080 de 2012, proferida por la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela con radicación No. 41001310300320110017300 y, además, de no haber procedido a resolver la petición que le fue presentada el 17 de noviembre de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos por el Procurador Regional, los usuarios, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, análisis que se realizara de la siguiente manera:

6.1. Del cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Sentencia T-1080 de 2012 proferida por la Corte Constitucional:

Mediante sentencia T-1080 del 12 de diciembre de 2012, la Corte Constitucional ordenó lo siguiente:

“TERCERO. - ORDENAR al grupo de Asuntos Indígenas y Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, que adelante un proceso de consulta con las autoridades de la Comunidad Indígena de los Dujos Tamás-Páez, asentada en el Resguardo Paniquita, mediante un procedimiento apropiado, previamente consultado con dichas autoridades, en orden a establecer la afectación de la reglamentación de las quebradas que atraviesan su territorio. Este proceso deberá completarse en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia. Dentro del término de la consulta el Ministerio del Interior deberá proferir una resolución en la que se consignan los resultados de la misma.

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

De la anterior actuación se informará al Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, para que en el término de diez (10) días evalúe el proceso de consulta adelantado e informe a este Despacho sobre el resultado de la misma”.

Teniendo en cuenta lo referenciado en el fallo constitucional y verificado el oficio N° 507 del 25 de febrero de 2021, el cual fue constatado con el cuaderno N° 8 del trámite constitucional allegado por el juzgado vigilado, se observa que, con oficio del 6 de diciembre de 2019⁸, el Ministerio del Interior remitió informe al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en el que le puso de presente que acorde con las competencias conferidas en el Decreto 2893 de 2011, artículo 16, numeral 5, se expidió la Resolución N° 55 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual “se plasman los resultados de la consulta previa entre la Comunidad Indígena del Pueblo Tamaz Dujoz del Caguan Resguardo de Paniquita y la Corporación Autónoma del Salto Magdalena”.

Ahora bien, se observa que, recibido el informe, el despacho vigilado procedió a evaluar el proceso de consulta previa y, luego, mediante auto del 19 de diciembre de 2019⁹, ordenó remitir a la Corte Constitucional copia del acta de consulta previa y de las Resoluciones del 26 de agosto de 2016 y del 2 de agosto de 2019, al encontrar cumplidos los presupuestos de la orden contenida en la sentencia de tutela.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, una vez fue proferida la resolución por parte del Ministerio del Interior, el juez informó el resultado de la consulta previa dentro de los diez días siguientes, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia referenciada, no se evidencia mora.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, que haya originado mora injustificada, pues como se expuso en los acápite anteriores, las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial en este asunto, no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

6.2. De los incidentes de desacato.

Verificada la respuesta otorgada por el funcionario vigilado el 25 de febrero de 2021, se observa que, de los escritos presentados por la Comunidad Indígena, a la fecha, se han tramitado los asuntos y pretensiones como solicitudes de incidente de desacato, como a continuación se observa:

Fecha de presentación del escrito	Fecha de finalización del incidente de desacato
17 de julio de 2013	9 de diciembre de 2013
14 de junio de 2019	19 de diciembre de 2019
4 de febrero de 2020	14 de diciembre de 2020

Frente al auto del 9 de diciembre de 2013, el juzgado declaró que ni la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, ni el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas y Consulta Previa, habían incurrido en desacato, pues quedó demostrado que para el cumplimiento del fallo de tutela las autoridades han realizado actuaciones de manera continua con el fin de cumplir con lo ordenado, así como lo acordado entre las partes.

Respecto del auto del 19 de diciembre de 2019, el despacho vigilado se abstuvo de abrir el trámite incidental formulado por el resguardo indígena Paniquita y, en ese sentido, ordenó el archivo del escrito incidental, al considerar que la orden emitida a través de la sentencia T-1080 de 2012, fue cumplida a cabalidad por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como se observa con el acta de reunión de consulta previa con la comunidad y con la Resolución N° 055 del 2 de agosto de 2019.

⁸ Folios 473-506 del cuaderno N° 8 del trámite constitucional.

⁹ Folios 325 y 326 del cuaderno N° 1C del trámite constitucional.

Por último, en cuanto al auto del 14 de diciembre de 2020, el funcionario resolvió cerrar el incidente de desacato instaurado por las autoridades tradicionales de los pueblos Dujos Tamaz y Paez y dispuso el archivo de las mismas, al considerar que los hechos planteados por la Comunidad Indígena se sustentan en el desacuerdo frente a las decisiones que fueron emitidas en el cumplimiento de la consulta previa frente a la construcción de la obra hidráulica, las cuales fueron discutida y acordadas entre las partes, sin observar una ausencia o incumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidades.

De lo anterior, es visible que las solicitudes presentadas por la Comunidad Indígena, las cuales fueron tramitadas como incidentes de desacato, fueron evaluadas y resueltas por el Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, como quedó anteriormente explicado, por lo tanto, a la fecha, no existe actuación pendiente por resolver por parte del funcionario vigilado.

Ahora bien, frente al inconformismo de lo decidido por el juzgado, en el que la Comunidad Indígena expone que “*Hemos enviado oficios, derechos de petición ante este juez 03 Civil del Circuito de Neiva buscando en derecho la aplicación de la justicia y hasta hoy no ha sido posible que este despacho obligue a la CAM a que cumpla con los acuerdos de la consulta previa y en ese sentido la sentencia T1080 de 2012 (sic), a pesar de los incidentes de desacato y sin cumplirlo y teniendo en cuenta que el juez dictamina que se está cumpliendo*”¹⁰, el artículo 230 de la Constitución Política consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho y, para el efecto, dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para *controvertir, sugerir o modificar* las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

Lo anterior, también debe tenerse en cuenta frente al inconformismo presentado por el Resguardo Indígena, al manifestar en la solicitud de vigilancia judicial que, en enero de 2021, presentaron nuevamente derecho de petición al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de se hiciera cumplimiento de la sentencia T-1080 de 2012 a cargo de la CAM; sin embargo, el 18 de enero del presente año, el juzgado vigilado, mediante auto, negó darle trámite al asunto al considerar que se reiteraron los argumentos inicialmente formulados en la solicitud que dio lugar al trámite incidental resuelto el 14 de diciembre de 2020, razón por la cual advirtió que resultaba improcedente dar apertura al incidente, pues los supuestos facticos y jurídicos ya habían sido examinados.

¹⁰ Folio 2 del cuaderno de vigilancia judicial.

Frente a este asunto, como ya se expuso en los acápite anteriores, debe reiterarse que, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse frente a los fundamentos que motivan una decisión judicial, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial ya expuesto.

6.3. De la resolución del derecho de petición presentado por el Procurador Regional del Huila el 17 de noviembre de 2020.

Al Juez, en su calidad de director del despacho, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto objeto de estudio, se observa que, el 17 de noviembre de 2020, el Procurador Regional del Huila, doctor Arlid Mauricio Devia, presentó ante el juzgado vigilado solicitud en la que requirió se le informara el trámite desplegado para el seguimiento y la ejecución de la sentencia T-1080 de 2002, razón por la cual, el 25 de febrero de 2021, el despacho procedió a atender lo solicitado mediante oficio N°508, en donde brindó respuesta de manera detallada y congruente con lo requerido.

Si bien es cierto que la respuesta fue tardía y se dio como consecuencia de la presente vigilancia judicial administrativa, debe señalarse que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentó un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados aumentó debido al plan de digitalización, acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

Adicionalmente, al observarse que la solicitud se presentó el 17 de noviembre de 2020, debe tenerse de presente que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, tiempo en el que no se surte ninguna actuación judicial.

Por otra parte, finalizada la vacancia judicial y con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, el secretario judicial procedió a realizar la búsqueda de la petición referenciada en la bandeja de entrada del correo institucional, momento en el que verificó que el 17 de noviembre de 2020 se había recibido el derecho de petición del Procurador Regional del Huila y, de manera inmediata, incorporó el memorial al expediente y dio paso al despacho para lo pertinente, según constancia secretarial del 25 de febrero de 2021¹¹; recibido el expediente, el funcionario vigilado procedió inmediatamente a resolver la petición mediante oficio N° 508, realizando el envío de la respuesta otorgada al Ministerio Público.

Del fundamento expuesto y conforme a la respuesta otorgada por el funcionario judicial al segundo requerimiento¹², se evidencia que a pesar que en el asunto en concreto se presentó una mora de aproximadamente dos meses por parte del juzgado con el fin de resolver la solicitud que fue

¹¹ Folio 56 del expediente de la vigilancia judicial.

¹² Folios 54 y 55 del expediente de la vigilancia judicial

instaurada por el Procurador Regional, la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Además, se identificó que dicha tardanza se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, situación que sucedió a pesar del control y las medidas que ha tomado el funcionario para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales de los procesos asignados a su juzgado, tal y como lo expuso, mediante llamadas telefónicas, plan de trabajo y reuniones virtuales con los empleados que conforman el Juzgado que preside, control que ha realizado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del funcionario judicial vigilado, pues el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”, situación que acaeció en el asunto en concreto como se expuso en los acápites anteriores.

7. Conclusión.

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia¹³.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Es de aclarar que lo evaluado y concluido en la presente vigilancia judicial administrativa, no se contraponen a lo decidido en la Resolución CSJHUR20-221 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial en relación con la misma acción de tutela, radicado N° 20110017300 y se dio traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, pues se trata de hechos diferentes, teniendo en cuenta que en aquella se revisó la presunta mora que se presentó con el fin darle cumplimiento a la ejecución de la sentencia T-1080 de 2002, para lo cual el juez se tardó cerca de 7 años, desde el año 2013 hasta el 2019, mientras que en esta oportunidad se revisó, específicamente, lo ocurrido en relación con el requerimiento presentado por el doctor Arlid Mauricio Devia Molano, Procurador Regional del Huila y la Comunidad Indígena del Pueblo Tamaz del Caguán Dujos y Páez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹³ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, en su condición de solicitante y al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.